



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: María Juliana Lozano Rico
Ejecutado: Emma Sugey Rico Ruiz
Radicación: 2021-00175
Interlocutorio: 571

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 23 de julio del año que avanza, corriéndose el traslado en silencio, sin presentar excepción, contestación o pago alguno como lo indica el informe secretarial que obra en el proceso virtual; siendo así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora MARIA JULIANA LOZANO RICO con C.C. 1.004.777, por intermedio de apoderada, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra de EMMA SUGEY RICO RUIZ C.C.52.412.030, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 16 de julio de 2018, realizada ante la Comisaria de Familia de Flandes, mediante el cual se fijó cuota alimentaria y otros valores.

Pretende la demandante por ello, que se libere mandamiento contra la demandada, por el valor adeudado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de MARIA JULIANA LOZANO RICO, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.428.240,00)**,

La demandada **EMMA SUGEY RICO RUIZ**, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 el 23 de julio de 2021, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por*

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”

Para el caso en estudio la demandada **EMMA SUGEY RICO RUIZ**, se le fijo cuota alimentaria para sus hijos dentro de la conciliación de fecha 6 de julio de 2018, realizada ante la Comisaria de Familia de Flandes, señalando alimentos con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que la demandada en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la demandada ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias a María Juliana Lozano Rico, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 21 de febrero de 2019 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 16 de julio de 2018 ante la Comisaria de Familia de Flandes, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como la demandada no ha cancelado, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.428.240,00)**, a cargo de la demandada **EMMA SUGEY RICO RUIZ** y a favor de **MARIA JULIANA LOZANO RICO**

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 372.847,20, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MARIA JULIANA LOZANO RICO con C.C. 1.004.777** y en contra de **EMMA SUGEY RICO RUIZ C.C.52.412.030**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de **\$372.847,20**, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

CUARTO: En caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de **MARIA JULIANA LOZANO RICO**, hasta el pago total de la obligación. Oficiese

NOTIFIQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e342c04800f64029ba4708300d5530cb810b9f0b9718f1b99a5643b4552def9d

Documento generado en 12/11/2021 04:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>